



GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN



Trabajando con la fuerza del pueblo!

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL
N° **182** - 2019 - GRJ/GGR

Huancayo, 09 ABO. 2019

EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

VISTOS:

El Informe N° 0034-2019-GRJ-ORAF/ORH/STPAD, de fecha 25 de julio del 2019, remitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Junín, los actuados mediante el expediente N° 0938346, y;

CONSIDERANDO:

PARTE DESCRIPTIVA:

Que, el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil - Ley N°30057, en el segundo párrafo, establece los plazos de prescripción para el inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles y ex servidores. En el caso de los servidores el plazo de prescripción es de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces, haya tomado conocimiento del hecho. La autoridad administrativa resuelve en un plazo de (30) días hábiles. Si la complejidad del procedimiento ameritase un mayor plazo, la autoridad administrativa debe motivar debidamente la dilación. **En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año.** Por su parte, el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, en su artículo 97°, precisa que el plazo de prescripción es de tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante este período, la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, es decir, si la referida oficina hubiera tomado conocimiento de los hechos que generaron la supuesta comisión de la falta, se aplicará al caso en evaluación, el plazo de un (1) año a que hace referencia la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General.

Que, en esa línea, según Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; en su primer párrafo del numeral 10.2, señala: **"Conforme a lo señalado en el artículo 94 de la LSC, entre la notificación de la resolución de la resolución o del acto de inicio del PAD y la emisión de la resolución que impone la sanción o determina el archivamiento del procedimiento no debe transcurrir más de un (1) año calendario"**. De transcurrido dicho plazo sin que se haya sancionado el respectivo procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor, fenece la potestad punitiva del Estado (entidades públicas) para perseguir al servidor público; en consecuencia, debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiera generado. Se ha previsto también que, cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoce de la comisión de la falta de la conducción de la



GERENCIA GENERAL
DOC. N° 03561274
N. N° 00938346



GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN



Trabajando con la fuerza del pueblo!

entidad¹, a partir de ese momento empieza el cómputo del plazo de prescripción caso contrario debe declarar prescrita la acción disciplinaria. Por último, debe hacerse notar del último párrafo de éste numeral, que en los casos de falta continuada, para el cómputo del plazo, se entiende que la comisión de la falta se produce con el último acto que suponga la comisión de la misma falta.

Que, de este modo, el marco normativo de la Ley del Servicio Civil establece que de transcurrir los plazos antes mencionados sin que se haya instaurado el respectivo procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor, fenece la potestad punitiva del Estado (entidades públicas) para perseguir al servidor civil; en consecuencia, se debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiesen generado.

DE LOS HECHOS Y CÓMPUTO DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN:

Al respecto, mediante **Reporte N° 392-2016-GRJ-ORAF/ORAF/STPAD** de fecha **03 de noviembre del 2016**, se remitió al Gerente Regional de Infraestructura del GRJ el **Informe Técnico N°109-2016-GRJ/ORAF/ORH/STPAD** de fecha **03 de noviembre de 2016** de la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, mediante el cual, se recomienda el inicio del procedimiento administrativo disciplinario seguido contra el siguiente servidor: **Ing. JULIO BUYU NAKANDAKARE SANTANA** en su condición de ex Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras del Gobierno Regional Junín, por haber incurrido en presunta falta administrativa, tipificado en el artículo 85° de la Ley N°30057 – Ley del Servicio Civil, precisados en los literales a) El incumplimiento de las formas establecidas en la presente Ley y su reglamento; d) La negligencia en el desempeño de las funciones.



Asimismo, mediante **Memorando N° 1400-2016-GRJ/SG** de fecha **07 de noviembre de 2016**, se remitió a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios la **Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 320-2016-GRJ/GRI** de fecha **04 de noviembre de 2016**, mediante la cual se dio inicio al procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor mencionado en el párrafo que antecede, el mismo que le fue notificado con fecha 08 de noviembre de 2016.

Bajo ese contexto se tiene que, mediante **Reporte N° 049-2017-GRJ-ORAF/ORH/STPAD** de fecha **14 de febrero de 2017**, el Secretario Técnico remitió los actuados al Gerente Regional de Infraestructura del GRJ – Órgano Instructor a fin de que cumpla con emitir el Informe Técnico (conclusión) correspondiente.

Que, mediante **Informe N° 305-2017-GRJ/GRI** de fecha **30 de octubre de 2017**, el Órgano Instructor, recomendó No Ha Lugar imponer la sanción disciplinaria al **Ing. JULIO BUYU NAKANDAKARE SANTANA** en su condición de ex Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras del Gobierno Regional Junín, que mediante la calificación de los documentos que obran en el expediente administrativo disciplinario, se desvirtúa la

¹ Segundo párrafo del numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil".



GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN



Trabajando con la fuerza del pueblo!

negligencia en el desempeño de sus funciones, en consecuencia no se habría vulnerado el inciso d) Negligencia en el desempeño de sus funciones el Artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley de Servicio Civil.

Considerando, la fecha de notificación de la Resolución de inicio del presente Proceso Administrativo Disciplinario fue el **08 de noviembre del 2016**, consecuentemente, el plazo para imponer la sanción mediante acto resolutorio vencía el **08 de noviembre del 2017**, conforme a los precedentes de observancia obligatoria estipuladas en la Resolución de Sala Plena N°001-2016-SERVIR/TCS; no obstante el Órgano Sancionador a la fecha no emitió pronunciamiento oportuno, dejando prescribir el presente procedimiento, ello en observancia del artículo 94° de la Ley N°30057 – Ley del Servicio Civil, consecuentemente solo corresponde determinar responsabilidad administrativo del funcionario y/o servidor que dejó prescribir el presente caso.

Que, por tanto, es pertinente declarar de oficio la prescripción del presente proceso administrativo disciplinario, ya que con ello no se afectará la garantía del procedimiento, ni se causara indefensión a los procesados, por el contrario se evitara actuaciones procesales que constituyan meros formalismos, dado que si se continuara con el proceso administrativo prescrito, se estaría trasgrediendo los principios de economía, eficacia, impulso de oficio y celeridad procesal, ocasionándose gastos económicos en materiales y recursos humanos a la entidad, ya que toda entidad estatal, es responsable de conducir procesos administrativos disciplinarios, que se ciñan estrictamente a los principios de impulso de oficio, celeridad, simplicidad, uniformidad y eficacia;



Que, finalmente, se debe señalar que, el numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, dispone que la prescripción será declarada por el Titular de la Entidad (el Gerente General en caso de los Gobiernos Regionales), de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente. En ese sentido, si el plazo para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, conforme lo dispuesto en el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC. Lo anterior implica, que la Secretaría Técnica elabora el correspondiente informe, dando a conocer al Titular de la Entidad a través de su despacho, que el plazo para la instauración del procedimiento administrativo disciplinario a un determinado servidor, ha prescrito. Esto a efectos de que dicha autoridad, disponga el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa.

DECISIÓN.

Que, estando a lo recomendado por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Junín y lo dispuesto por esta Gerencia General Regional;

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, por la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 y el Decreto Supremo N°004-2019-JUS, por la Ley del Servicio Civil N° 30057, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y por la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC;



GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN



Trabajando con la fuerza del pueblo!

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO, la prescripción de la acción administrativa para determinar la sanción del Procedimiento Administrativo Disciplinario respecto a los hechos iniciados mediante Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 320-2016-GRJ/GRI de fecha 04 de noviembre de 2016 y demás actuados, donde el presunto responsable en el presente proceso sería el siguiente servidor: **Ing. JULIO BUYU NAKANDAKARE SANTANA** en su condición de ex Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras del Gobierno Regional Junín, por los fundamentos expuestos en los considerandos del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO.- REMITIR a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Junín, todos los actuados del presente caso, a fin de que dé inicio a las acciones necesarias para identificar la responsabilidad administrativa de los funcionarios y/o servidores del Gobierno Regional Junín, por haber permitido que prescriba el presente proceso.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

ABOG. L. WIDER HERRERA LAVADO
GERENTE GENERAL REGIONAL

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud. para su
conocimiento y fines pertinentes

HYO. 09 AGO 2019

B/Abog. Helen S. Díaz Herrera
SECRETARIA GENERAL